

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, MARZO 02 DE 2022

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición y apelación en subsidio venció y la parte ejecutante guardó silencio, está pendiente resolver dichos recursos; hago saber igualmente del escrito de excepciones allegado al correo institucional del despacho. Provea.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

RADICADO No.2019-00244-00 Proceso ejecutivo laboral promovido por RIGOBERTO LOPEZ GARCES Y LORENZA ISABEL AGAMEZ OTERO CONTRA COLPENSIONES.

MONTERIA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

Cabe anotar inicialmente que COLPENSIONES le otorgó poder a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, así mismo dicha firma le sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la demandada por tal razón se le reconocerá personería a dicha firma y a la Dra. CASTILLA RUIZ, acorde con las facultades otorgadas en el memorial poder.

Decídase lo tocante a la situación presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada con ocasión de la interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual sustenta en los siguientes términos:

Solicita la profesional del derecho se sirva revocar el auto de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por los siguientes rubros:

S

- Proceder al pago de la suma económica equivalente a \$28.853.892 por concepto de retroactivo pensional, reconocido en la sentencia de segunda instancia, con sus respectivos descuentos a la seguridad social y descuento de pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, tal y como lo ordenó el Superior, sumado a las mesadas que se sigan causando hasta la fecha en que se incluya en nómina la pensión familiar, más los intereses moratorios al momento de liquidar el crédito, acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DECOLOMBIA, a partir del 18 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación

Manifiesta igualmente, que existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en las providencias del 25 de noviembre de 2019 y 17 de marzo de 2021, emitidas

respectivamente por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD y por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA-SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL, a favor de los señores RIGOBERTO LOPEZ GARCES Y LORENZA ISABEL AGAMEZ OTERO y en contra de COLPENSIONES, lo que desencadenó que se adelantara la ejecución de las sentencias en mención, omitiendo dar cumplimiento a lo consagrado por el Código General de Proceso, en su artículo 307, el cual es del siguiente tenor:

“ARTICULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Argumenta la recurrente, que en el caso que nos ocupa, es claro que la disposición prementada en la referida norma, resulta aplicable a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

De otra parte, en lo que respecta a la orden de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, resalta que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de COLPENSIONES, son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que estima equivocada la decisión de primer grado, toda vez que antes de decretarse las medidas debió indagarse el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, por lo que se evidencia que la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 22 de octubre de 2019, resulta improcedente, toda vez que por disposición legal son recursos que han sido declarados inembargables.

Finalmente, afirma que en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la Ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto. De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales hoy Colpensiones es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación, y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación, haciéndolas inembargables.

Por lo anterior solicita reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2021, notificado por medio de estado de 25 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se libraron medidas de embargo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas., en caso de no reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicita se conceda el de apelación interpuesto en subsidio ante el Superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es preciso indicar que el despacho profirió sentencia en primera instancia dentro del presente proceso con fecha 25 de noviembre de 2019, en la cual se absolvió a la demandada de todas la pretensiones, sentencia que fue revocada por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD de fecha 17 de marzo de 2021, en la cual se tomó la decisión de declarar que le asiste a los demandantes RIGOBERTO LOPEZ GARCES Y LORENZA ISABEL AGAMEZ OTERO el reconocimiento y pago de la pensión familiar, así como el valor de \$26.129.394 por concepto de retroactivo a partir del 09 de noviembre de 2018

hasta el 28 de febrero de 2021, retroactivo que deberá pagarse a los actores hasta que incluya en nómina la pensión familiar, la cual queda en cabeza del señor RIGOBERTO LOPEZ AGAMEZ, por ser él que tiene mayor densidad de semanas cotizadas al sistema General de Pensiones, en cuantía de un SMLMV., y que deberá incrementarse anualmente conforme al SMLMV.

En la misma sentencia se autorizó a COLPENSIONES a descontar la totalidad de las cotizaciones al sistema de Seguridad social en Salud con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud –EP.S.-a la que se encuentren afiliados los demandantes.

Igualmente autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo a pagar antes descrito, la suma pagada a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante con el fin de hacer efectiva la condena impuesta en primera instancia, solicitó ejecución de sentencia a lo que el Juzgado accedió, librando mandamiento de pago mediante proveído del 22 de octubre de 2021.

La apoderada judicial sustituta de la parte demandada mediante a través de escrito allegado a través por el correo institucional, presentó escrito de reposición y apelación en subsidio contra el auto de mandamiento de pago, manifestando que se omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTICULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Ahora, frente a la aplicación del artículo 307 del C.G.P. en reiteradas oportunidades el despacho se ha pronunciado acerca de considerar la inaplicación del término de diez (10) meses para ejecutar la sentencia que hoy obra como título judicial, decisión que fue confirmada por LA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, MP. DR. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por VICTOR BENICIO VILLALOBOS DIAZ CONTRA COLPENSIONES-RADICADO N°2017-00102, en que indicó:

“En el caso sub examine, es la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones quien argumenta que su identidad existencial está ligada a unas de las que establece el artículo 307 ídem, y que, por tal motivo debe el accionante esperar el tiempo mencionado para solicitar la ejecución de la providencia a su favor; sobre el tema ha hablado la H.Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo manifestado que, “(...) **Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público.**

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...).”

En donde hace aclaración sobre la identidad del entre aquí ejecutado, siendo que lo señala como un simple administrador. Así también lo contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:

“(...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la

administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...)”.

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera dice:

“El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez vayan los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón la A-quo al no reponer el auto que libró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones”.

En aras de sostener la tesis planteada, es preciso traer a colación la Sentencia T-048/19, con ponencia del Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, donde indicó sobre la aplicación del artículo 307 del C.G.P., lo siguiente:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

De la sentencia parcialmente transcrita, considera el despacho que tratándose de títulos ejecutivos generados de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales no le es aplicable el término previsto en el artículo 307 del C.G.P., es decir podrá ser ejecutada inmediatamente, pues la restricción se refiere a ejecución contra la Nación o a una entidad territorial, motivo por el cual, el mandamiento debe mantenerse incólume, ya que está en consonancia con lo señalado en el título ejecutivo cual es la sentencia objeto de ejecución.

Tocante a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, el Juzgado en el auto de mandamiento de pago recurrido, hizo pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior no se repondrá el auto de mandamiento de pago del 22 de octubre de 2021 y en consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada, en el efecto suspensivo para ante LA SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA.

En mèrito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, poder que le fue otorgado por COLPENSIONJES a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, y a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, acorde con el poder allegado con el escrito de reposición.

SEGUNDO: No reponer en ninguna de sus partes el auto el auto atacado del 22 de octubre de 2021, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente digital al Superior dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519cb3bdca7781e1ce5c1177c01fd14bc40e407ab2af63bcd051fc0df3881d5**

Documento generado en 02/03/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>